



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Inversiones Dentiplan de Colombia S.A.S.
Demandado	Dentiplan de Colombia S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00310 00
Auto	Interlocutorio No. 923
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. De conformidad con el artículo 384 del C.G.P., *a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este echa en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Téngase en cuenta que se aportó en un solo escrito declaraciones de dos testigos como prueba sumaria, sin que se haya cumplido con los requisitos de los artículos 220 y 221 del C.G.P., por lo tanto, se requiere para que allegue las respectivas declaraciones en debida forma.

Segundo. La parte demandante manifestará cuál de los dos documentos-declaraciones y acta - será el que se tendrá en cuenta como prueba del contrato de arrendamiento; téngase en cuenta que el acta no. 021 del 13 de mayo de 2016, se indicó en el tercer punto de la misma y en lo

relacionado en, “acuerdos adicionales” el “contrato se realizará en junio de 2016” y “el mismo lo hace Inverplan”, significando que se haría un contrato diferente al relacionado en el acta y el mismo no se aportó. Se advierte que en el acta no se dijo nada respecto a los incrementos anuales, es decir no se estipuló en que porcentajes serían los mismos.

Tercero. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga las gestiones necesarias para que actualice el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el indicado en el poder joselupeja@hotmail.com, no es el que figura en el SIRNA, joselupeja@hotmail.es

Cuarto: Indicará el correo electrónico donde deban ser citados los testigos.

Quinto: Toda vez que la restitución pretendida es sobre el 50% del local 315 de la Carrera 47 Nro. 52-86, deberá indicar los linderos particulares de ese porcentaje; ello se torna indispensable para la identificación de la proporción del bien a restituir.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 070 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaría

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6403d67f815fdd9d4b5bd450b48e59df8fb4c3874010bcaff77799ea046ea814

Documento generado en 26/04/2021 11:00:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**